

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a   C o r t e :

- I -

A fs. 59/65, María Celina Julieta Beguerie de Ruiz Frías, quien dice tener su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve demanda de usucapión, con fundamento en los arts. 3999, 4015, 2571, 2572 siguientes y concordantes del Código Civil, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la adquisición de dominio a su favor por prescripción adquisitiva, "del terreno aluvional" cuyos datos consigna.

Relata que ejerce -hasta la fecha- la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de una antigua quinta ubicada en la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, tierra que originariamente fue adquirida por su familia en 1889 y que abarcaba desde la actual Avenida del Libertador hasta la ribera del Río de la Plata.

Señala que en 1931, cuando se confeccionó el plano de subdivisión de dicha quinta, por una incorrecta interpretación de los títulos, la fracción sobre la que versa este pleito fue involuntariamente excluida.

Por otra parte, agrega que, tanto la familia Beguerie como "La Celina S. A. Agrícola, Ganadera e Industrial", de la que es su presidenta, tienen el derecho de dominio, no sólo sobre la parcela que aquí se pretende adquirir, sino también sobre las tierras que se encontraban del otro lado de las vías del ferrocarril del bajo.

Sostiene que otras parcelas, las 22B y 23B, también fueron adquiridas por usucapión a nombre de Beguerie de Ruiz Frías, condición que fue reconocida por las sentencias dictadas en los autos "La Celina S.A.A.G. e I. c/ Municipalidad de San Isidro s/ Usucapión" y "Beguerie de Ruiz Frías, María Celina Julieta c/ Municipalidad de San Isidro s/ Usucapión", juicios que tramitaron ante los Juzgados en lo Civil y Comercial Nº 9 y Nº 10 de San Isidro, respectivamente (cfr. fs. 13/15 y 16).

Indica que dirige su pretensión contra la Provincia de Buenos Aires pues intenta obtener una coincidencia catastral y registral respecto a su título de dominio, en tanto tiene la posesión sobre la fracción en cuestión desde hace más de cien años.

Manifiesta que según el informe de fs. 79/80 el plano fue confeccionado por la Dirección Provincial de Catastro territorial con el objeto de inscribir el bien a nombre de la provincia en tanto a dicha fracción de tierra se la denomina "terreno aluvional".

No obstante afirma que según el art. 2572 del Código Civil "Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado".

A fs. 75, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202; 324:732, entre muchos otros).

Se ha atribuido tal carácter a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 310:1074, cons. 3º; 311:1588, 1597 y 1791; 313:548; 314:810).

En el sub lite, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo princi-

*Procuración General de la Nación*

pal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros), se desprende que la actora, con fundamento en normas de derecho común, pretende obtener de la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento de su derecho de dominio sobre el referido terreno de origen aluvional adquirido por usucapión, solicitando que se expida el título correspondiente, como así también que se le extienda la respectiva inscripción registral a su nombre.

En su mérito, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, entiendo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito (v. Fallos: 291:139, cons. 1º; 300:651; 324:851), toda vez que V.E. para solucionar el pleito deberá aplicar, sustancialmente lo dispuesto en los arts. 2506 a 2523, 2571, 2572 y siguientes del Código Civil con respecto al derecho de dominio, como así también los arts. 3999 y 4015 de dicho Código sobre prescripción, todo lo cual confirma la naturaleza civil de la materia en debate (v. dictámenes de este Ministerio Público del 15 de mayo de 1998 y 11 de agosto de 2003, in re P. 584, XXXIII, Originario "Puente del Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa").

Por ello, de tener V.E. por acreditada la distinta vecindad de la actora respecto del Estado local con las constancias obrantes en el expediente, opino que la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2007.

LAURA M. MONTI

ES COPIA